

Potestades reguladoras de la Dirección General de Aguas. Dictamen de 2024 de la Contraloría General de la República

Regulatory powers of the General Directorate of Water, and opinion 2024 of the Comptroller General of the Republic

Christian Rojas Calderón*

En el presente trabajo se presenta el dictamen E529150 de la Contraloría General de la República, que objeta la juridicidad de una serie de circulares y resoluciones dictadas por el Director General de Aguas en virtud de la potestad reguladora atribuida de acuerdo al artículo 300 del Código de Aguas. Se hace seguidamente un análisis sobre el ámbito legítimo del ejercicio de dicha potestad desde el punto de vista dogmático, explicando los mecanismos de habilitación y su desarrollo legítimo. Finaliza con las conclusiones de rigor.

Palabras clave: Dictamen, Aguas, Potestad reguladora, Legitimidad.

I. Antecedentes

En medio de la vorágine de informaciones de contenido jurídico, con fecha 20 de agosto de 2024 la Contraloría General de la República (CGR) emitió el Dictamen E529150/2024, por el cual se pronunció acerca de una serie de resoluciones y circulares de la Dirección General de Aguas (DGA), informando que debían corregirse dichos actos administrativos de contenido regulatorio por excederse del marco legal –es decir, calificándolos como ilegales, a lo menos en parte–, ordenándole informar pormenorizadamente de las correcciones dispuestas realizar dentro del plazo de 30 días.

El requerimiento se basó, en general, en exceder el marco atributivo legítimo (autorizado-mandatado) para dictar resoluciones y circulares emitidas en virtud de la potestad

* Profesor Asociado de la Universidad Andrés Bello (Chile). Licenciado en Ciencias Jurídicas, U. de Valparaíso; Magíster en Ciencia Jurídica y Doctor en Derecho, P. U. Católica de Chile. Investigador Asociado del Grupo de Regulación de Riesgos y Sectores Estratégicos (GRRISE) de la U. de Barcelona. Correo electrónico: christian.rojas@unab.cl . Dirección: Quillota 980, Torre C, piso 6, Viña del Mar. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6429-312X>.

Artículo recibido el 13 de diciembre de 2024 y aceptado el 16 de diciembre de 2024.

This paper presents the opinion E529150 of the Office of the Comptroller General of the Republic, which questions the legality of a series of circulars and resolutions issued by the Director General of Water by virtue of the regulatory power attributed under Article 300 of the Water Code. An analysis is then made of the legitimate scope of the exercise of this power from the dogmatic point of view, explaining the mechanisms of authorization and its legitimate development. It ends with the necessary conclusions

Keywords: Ruling, Water, Regulatory power, Legitimacy, Legitimacy.

pertinente establecida en el artículo 300 en sus literales a) y c) del Código de Aguas (CAG), respecto del Director General de Aguas.

La misma se explica en el entendido del conjunto de potestades administrativas de las que es titular: ordenadoras de usos legítimos, fiscalizadoras, sancionadoras, promotoras; y entre ellas, las relativas a sus potestades reguladoras destinadas a hacer cumplir la legislación vigente, precisamente. En este contexto, se circunscribe el Dictamen CGR E529150 de la Contraloría General de la República, a partir del requerimiento que hacen los abogados Gonzalo Muñoz y Juan Rojas por diversas juntas de vigilancia de ríos, y Jorge Riesco por la Sociedad Nacional de Minería.

En lo que sigue, se desglosará el dictamen y se dirá algo acerca de cuál es el ámbito de ejercicio legítimo de la potestad administrativa reguladora, cuál no, y sus medios de impugnación. Igualmente se dirá algo acerca de la posibilidad de impugnar regulaciones emitidas por la DGA.

II. El dictamen

Este se descompone de 10 partes, cada una resultante de la aplicación estricta de la pri-

mera declaración. La misma, establecida en el ítem "II. Fundamento jurídico general" del dictamen, sostiene que el marco legítimo de la atribución regulatoria se encuentra establecida en el artículo 300 literales a) referida a la potestad del Director General de Aguas para dictar las normas e instrucciones, mediante circulares, que sean necesarias para la correcta aplicación de este Código, leyes y reglamentos que sean de la competencia de la Dirección a su cargo, y c) referida a la potestad del mismo Director para dictar las resoluciones que corresponda sobre las materias que las leyes encomienden específicamente a los jefes superiores de servicios.

De acuerdo a lo sostenido por la CGR ambas atribuciones comprenden legítimamente el poder-deber de "fijar las pautas prácticas que se deben seguir para aplicar las prescripciones de las disposiciones legales y reglamentarias, a las cuales deben sujetarse íntegramente para tener validez y eficacia"; lo cual implica "que la DGA carece de facultades [debió decir potestades¹] interpretativas de efectos generales, al ejercer las referidas atribuciones debe limitarse a fijar la forma de aplicar en la práctica la normativa legal y reglamentaria, sin que por esa vía pueda alterar ese marco normativo".

Veámoslas:

- 1) Circular DGA N° 2 de 2022, y Circular DGA N° 3 de 2022.

En virtud de la primera, se instruyó normas sobre la aplicación del artículo 231 del CAg en relación a la representación de personas jurídicas en el directorio de organizaciones de usuarios; dispuso que cada comunero solo podía presentar un candidato al cargo de director en una organización de usuarios de aguas (OUAs). Ello es objetado por el ente contralor por exceder el marco legal al establecer una limitación sin fundamento, desbordando el marco legal.

En virtud de la segunda, que instruyó normas sobre aplicación del artículo 229 del CAg en relación con realización de elecciones y representación de usos prioritarios en los directorios de OUAs; establece que en caso de conformación judicial de organizaciones de usuarios exige unanimidad para que en la composición del directorio se aseguren cupos para integrantes que representen usos prio-

¹ Ello porque no es facultativo ejercerlas, sus atribuciones constituyen técnicamente potestades administrativas que son un poder-deber. Rojas (2014) 38-39.

ritarios o de interés público. Igualmente es objetado por el ente contralor por exceder el marco legal al establecer una mayor exigencia sin fundamento que respalde dicha decisión, extralimitándose del marco legal.

- 2) Resolución DGA exenta N° 135 de 2020.

Vinculada con la determinación de obras y características que deben o no ser aprobadas por la DGA, en conformidad al artículo 41 del CAg en relación con el artículo 171 del mismo código.

A este respecto la CGR objetó que no fueran indicados los fundamentos en virtud de los cuales se establecieron que las obras allí indicadas debieran contar con esa aprobación, toda vez que ello es exigencia del artículo 11 y 41 de la Ley N° 19.880 de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado (LBPA) –dar razones de por qué se decide algo en el acto administrativo respectivo– lo que en este caso no se cumple, vulnerando la exigencia de motivación de toda resolución.

Cabe tener presente que con fecha 31 de julio de 2024 (es decir, antes del dictamen CGR comentado) fue emitida la Res. DGA Ex. N° 2116 que dejó sin efecto la Res. Ex. DGA N° 135 de 21 de enero de 2020, y conforme ella se determinan obras y características que deben o no deben ser aprobadas por la DGA conforme el artículo 41 del Código de Aguas. Y anoto que de la lectura de esta última –que se realizó únicamente con el objeto de adecuar la anterior a la reforma de la Ley N° 21.435 de 2022–, no se aprecia mayor diferencia con el texto de la que fuera objetada por el ente contralor; lo que hace suponer que adolecería de la misma clase de incumplimiento ya observado.

- 3) Resolución DGA exenta N° 1655 de 2022

Que corresponde al modo en que se regula uno de los casos de derecho de aprovechamiento de aguas (DAA) por el solo ministerio de la ley, que corresponde al dueño del predio superficial con respecto a las aguas subterráneas que extraiga en suelo propio destinados a la bebida y usos domésticos, lo que fuera reformado –principalmente especificándolo– en virtud de la Ley N° 21.435.

Acá la CGR objeta que la resolución haya sido dictada para efectos de regular el alcance y aplicabilidad de la norma, cuando en realidad lo que ha sucedido es que la DGA apartándose de la legalidad establece definicio-

nes, requisitos y restricciones no previstos en la ley. Ilustra esto señalando ejemplos, como que solo favorecería a personas naturales, excluye usos ornamentales, la excluye para segundas viviendas, entre otras ilegalidades.

- 4) Resolución DGA exenta N° 1482 de 2022, y Resolución DGA exenta N° 414 de 2023

Referida, la primera, a requisitos, procedimiento y forma de operación en materia de autorizaciones temporales de extracción de aguas en zonas declaradas de escasez hídrica, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 inciso 7 del CAg; y la segunda a procedimiento de liquidación y cobro a las juntas de vigilancia de los costos asociados a la redistribución de las aguas, conforme el artículo 314 CAg.

Pues bien, respecto de la primera resolución, se objeta el exceso regulatorio, al establecer requisitos y formas de operación en dicha materia que no tienen sustento legal, lo que ejemplifica en varias cuestiones (exigencia de memoria, declaraciones notariales, no tramitación de solicitudes respecto de solicitantes que hayan sido objeto de procedimientos sancionatorios, entre otros).

Respecto de la segunda resolución, no ve objeción alguna que formularle.

- 5) Resolución DGA exenta N° 415 de 2023

Que trata acerca de instructivo sobre procedimiento de fiscalización de organizaciones de usuarios de aguas.

Regulado en los artículos 283 a 293 del CAg, donde en general el órgano contralor no ve reparos que formular. Sin embargo, advierte en específico una divergencia en lo referido al plazo para responder por los gastos derivados de la fiscalización que pide enmendar.

- 6) Resolución exenta DGA N° 1.104 de 2022

Relacionada a las condiciones técnicas mínimas, obligaciones y limitaciones que deben cumplir los acuerdos de redistribución de las aguas, y procedimiento de revisión, conforme el artículo 314 del código.

Se consigna que se ha interpuesto recurso de reclamación ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en el rol N° 515 de 2023.

Y, seguidamente, el órgano contralor observa que no puede emitirse pronunciamiento conforme lo establece el artículo 6 inciso 3 de la Ley N° 10.336 de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República (LOCGR) que establece "La Contraloría no

intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, que son de la competencia del Consejo de Defensa del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que, con respecto a materias judiciales, reconoce esta ley al Contralor".

Esto es, por lo demás, consistente con el inciso 3 artículo 54 de la LBPA que dispone "Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión".

- 7) Resolución DGA exenta N° 2.600 y Resolución DGA exenta N° 2.6082 de 2022

+Probablemente dos de las resoluciones de mayor impacto dictadas luego de la reforma de la Ley N° 21.435, pues se refieren a uno de los derechos de aprovechamiento de aguas (DAA) por el ministerio de la ley que más uso tiene. Se trata en efecto, de lo que se conoce como "derecho de aguas del minero", referido a la potencialidad de uso de aguas halladas por el concesionario minero en y con ocasión de las labores de exploración, explotación y beneficio minero.

En estas resoluciones se establece el alcance y aplicabilidad del artículo 56 bis del Código de Aguas, y se determina la forma, requisitos y periodicidad con que se deberá entregar la información referida en la misma norma.

Pues bien, respecto de la primera resolución referida a la materia, es objetada de ilegalidad por el órgano contralor al extenderse a materias ajenas a las posibilidades de regulación encomendadas a la DGA, como establecer definiciones o limitar el derecho solo a las aguas necesarias; por lo cual se exceden las atribuciones reguladoras otorgadas a dicho servicio, y a mayor abundamiento, reitera que la potestad interpretativa no le ha sido encomendada, en especial respecto de este caso, pues fijó una serie de definiciones en el acto objetado.

Y respecto de la segunda resolución, si bien en principio estima que se ciñe a la regulación legal, debe entenderse complementada por el artículo 68 del CAg y 110 del Código de Minería; no obstante ello, la CGR señala que la exigencia de un Estudio Hidrogeológico que establezca el marco conceptual del sector hidrogeológico de aprovechamiento

común (SHAC), no tiene sustento normativo que permita justificar tal exigencia.

Determina, entonces, que se dejen sin efecto –“corrijan” o “rectifique” son las expresiones que usa–, en todo lo que no esté autorizado.

II. **Ámbito legítimo de regulación sublegal por la Administración, en especial por la DGA**

Dado este contundente dictamen de la CGR –no excepcional con respecto al ejercicio de esta potestad por la DGA, pues antes también habían objetado de legalidad otras resoluciones²–, conviene destacar algunas cuestiones fundamentales en el entendimiento y posibilidades de las potestades de que es titular cualquier Administración pública siempre que reciba el apoderamiento por las vías idóneas.

- 1) La configuración de las potestades administrativas, y entre ellas la potestad reguladora

Como señala García de Enterría “no hay acto sin potestad previa, ni potestad que no haya sido positivamente atribuida por el Ordenamiento”³, y siguiendo el desarrollo de esta idea también se ha indicado se manera muy sencilla que la potestad es el poder de la Administración atribuido por la Constitución y las leyes; para luego puntualizar que son atribuidas directamente por el ordenamiento jurídico, y que presuponen una atribución previa de éste a la Administración Pública para el cumplimiento de sus cometidos, los que también están predeterminados⁴. Como sostiene De la Cuétara, es posible definir las como “una parcela del poder público general, totalmente juridificada, funcionalizada al servicio de fines concretos y fraccionada en ‘dosis medibles’ ”⁵; o igualmente de forma más reducida, como “dosis medidas de poder público creadas por

la ley”⁶. Entonces, es posible comprenderlas como dosis medidas y competenciales de poder jurídico-administrativo establecidos en la ley; siendo entonces la atribución de la medida concreta de la competencia que ha sido otorgada al órgano titular de ella⁷.

Ahora bien, toda potestad debe ser ejercida legítimamente por el titular, es decir, en el marco de la atribución otorgada en la ley, que es el lugar y el medio a través del cual se atribuyen estos poderes, al igual que el resto de los poderes públicos. Y estos mismos, por supuesto, pueden y deben especificarse a través de los medios que el mismo sistema jurídico ha previsto, en especial a través de reglamentos de desarrollo y de ejecución de la ley pero también a través de estos otros instrumentos como circulares o resoluciones, cuya naturaleza jurídica es la de ser actos administrativos. En cuanto tales, por consiguiente, deben reunir sus condiciones de tramitación (procedimiento) y establecimiento o soporte efectivo (validez) para su vigencia.

Consecuencialmente, se encuentra prohibido innovar con respecto a lo que establece el instrumento matriz: la ley atributiva o habilitante, sobre lo que puede razonablemente desarrollarse o especificarse a partir de ella en virtud de los ámbitos mandados y habilitados por la ley precisamente. Esto es lo que ocurre con las potestades reguladoras del artículo 300 letras a y c comentadas; o sea, la ley le atribuye al Director General de Aguas el poder para dictar circulares y resoluciones en el ámbito y con el contenido autorizado que corresponde, y no en otro.

A contrario sensu, existe una prohibición *absoluta* de autoatribución de potestades, conforme la cual la autoridad administrativa por vía reglamentaria se podría autohabilitar para actuar o se autoinvertiría de una o varias potestades; lo cual es inadmisibles en tanto vulneraría el concepto mismo de potestad, puesto que consistiendo ésta en la proyección de efectos jurídicos desde la atribución de quien la ostenta a la esfera de quienes a ella están sujetos, es inadmisibles que nadie y mucho me-

² V.gr., Dictamen CGR N° 9.735, de 9 de junio de 2020, por el cual se pronunció sobre la juridicidad de la Circular DGA N° 3 de 6 de junio de 2019, por la que “Imparte instrucciones sobre la apertura de periodos de información previa”. La CGR determinó que la circular debía ser dejada sin efecto, ya que no se ajustaba a la juridicidad vigente por partida doble, pues, por una parte, la DGA excedió sus atribuciones mediante el establecimiento de normas de incidencia directamente procedimental y sancionatoria en un procedimiento reglado en el CA, y porque aquella aplicó extensivamente y sin fundamento el artículo 29 inciso 2° de la LBPA.

Más antecedentes en OBANDO (2020) 292-298.

³ GARCÍA DE ENTERRÍA (2004) 30.

⁴ LINDE (2012) 270-272.

⁵ DE LA CUÉTARA (1986) 33.

⁶ DE LA CUÉTARA (2011) 40.

Agrega que la expresión “dosis medidas de poder” es muy ilustrativa de la esencia del poder jurídico-administrativo, toda vez que para someter este poder al Derecho lo primero que hay que hacer es delimitarlo, y para ello debe ser medido. Y una forma de hacerlo, es por medio de la atribución de competencias a los distintos órganos administrativos, con lo que se concreta el proceso de medición y distribución de este poder.

⁷ ROJAS (2014) 46.

nos la Administración Pública pueda investirse por sí misma de ese poder específico. Esto constituiría una manifestación de una etapa primigenia del Derecho, a lo menos pre liberal, identificado como el Derecho represivo⁸.

2) La habilitación

Los márgenes o límites de actuación de cada potestad, se encuentran establecidos en el instrumento legal atributivo, que es el elemento apoderador y configurador básico de todas las potestades administrativas, y entre ellas, la potestad reguladora.

Dado que la ley tiene carácter general y abstracto, esto hay que concretarlo, desarrollarlo y especificarlo, lo que se realiza obviamente a través de esta potestad reguladora a nivel sublegal, siendo la cúspide en este esquema, los reglamentos, y luego circulares, instrucciones, resoluciones, manuales o guías metodológicas, hasta actos administrativos concreto; todos los que deben establecerse y operar en los márgenes del ámbito legítimo o legitimado por el mismo ordenamiento para desarrollar y especificar su contenido, a fin de ejecutar la potestad y concretar su contenido materialmente⁹.

Como se sabe éstas pueden tener el más diverso contenido, dependiendo del área a que se refiera la actividad. Solo por razón de este comentario se propone una pequeña muestra clasificatoria, a saber:

2.1.) En función de su contenido, pueden identificarse: potestad reglamentaria; potestad de planificación; potestad autoorganizativa; potestad reguladora; potestad tributaria; potestad autorizatoria; potestad fiscalizadora; potestad sancionadora; potestad expropiatoria; potestad de ejecución forzosa; potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos; potestad dictaminante de la propia CGR, entre muchas otras más.

2.2.) Según el grado que incida en la esfera jurídica de los particulares, pueden distinguirse: de supremacía general, que vinculan o afectan a la totalidad de los ciudadanos; y de supremacía especial, solo afectan a un destinatario o tipo de destinatarios concretos e individualizados.

2.3.) Según su mayor o menor detalle en la ley: potestades regladas, que corres-

ponde a aquellas potestades cuyo ejercicio viene totalmente delimitado por una norma sin que quepa la posibilidad de que la Administración ejerza la atribución de otro modo; y potestades discrecionales, donde existe un margen de apreciación que la Administración debe rellenar con sus propios criterios en un instrumento general y, en todo caso, en cada decisión emitida por la Administración que la tiene conferida; siendo en consecuencia la discrecionalidad administrativa, la habilitación a la Administración para completar o integrar un supuesto de hecho normativo imperfecto o crear un supuesto de hecho normativo inexistente¹⁰.

2.4.) Según su incidencia en el ordenamiento jurídico serán: potestades innovativas, que son aquellas por las que se aprueban, modifican o se extinguen normas, por ejemplo, los reglamentos; potestades conservativas, que atribuyen a la Administración el poder para ejercer la autotutela o preservación de una relación jurídica.

3) Su desarrollo legítimo

Conforme lo dicho, su mayor o menor extensión dependerá de los términos en que ha sido autorizado el titular de la potestad para poder dictar normas sublegales, regular en el ámbito de su competencia en definitiva. Es lo que se denomina técnicamente *título de potestad* que, al mismo tiempo, contiene todas sus posibilidades de desarrollo y especificación¹¹.

De esta manera es legítimo, desarrollar y especificar los términos de las potestades a través de un conjunto de normas generadas por el mismo titular dentro de esos márgenes.

Lo que hemos apreciado en este caso –y se coincide plenamente con el órgano contralor esta vez–, es una vulneración de ese límite, lo que ha tenido una respuesta desde la CGR acogiendo los requerimientos y determinando que se corrijan dichos excesos en virtud del dictamen comentado. A su turno éste encuentra su fuerza legal precisamente en los artículos 5, 6, 9 y 19 de la LOCGR; y cabe agregar que, como señala Bermúdez, los dictámenes o informes “constituyen verdaderas interpretaciones de la ley; en ellos se fija la forma en que ésta debe ser entendida; y se transforman

⁸ NONET/SELZNICK (2009) 29-52.

⁹ Esta complejidad de normas procedentes de la Administración, se explica muy bien en ESTEVE (2024) 61-84.

¹⁰ RODRÍGUEZ DE SANTIAGO (2016) 150.

¹¹ ROJAS (2014) 74-82.

en instrucciones para los jefes de servicios y fiscales, y, por tanto, vinculantes”¹².

Solo de esta manera, el entramado –cada vez más grande y complejo– de normas constitucionales, legales, reglamentarias, ordenadoras, indicativas de conductas, etc. –que es el modo en que se encuentra constituido el sistema de fuentes del Derecho administrativo–, está en condiciones de adquirir coherencia interna entre cada uno de sus órdenes normativos, y consistencia externa para enfrentar instrumentalmente toda la realidad a la que debe aplicarse, y poder hacer operativa en los hechos la norma¹³.

Justamente lo objetado de ilegalidad por el órgano contralor, es la continua vulneración de ese desarrollo o especificación en todas las oportunidades indicadas, convirtiendo el ejercicio de dicha potestad en ilegítima, toda vez que una y otra vez excedió el margen de fijar las pautas prácticas para aplicar las disposiciones legales y reglamentarias, alterando con ello el marco regulatorio respecto del cual no puede innovar, como sí ocurrió efectivamente en las circulares y resoluciones impugnadas.

Por otro lado, se destaca la creciente centralidad que ha ido adquiriendo la necesidad de *fundamentación* o *motivación* de todos los actos administrativos que se dictan cualquiera sea su clase, en virtud de los artículos 11 y 41 de la LBPA, en el control que se hace de la discrecionalidad administrativa, ejercida en este caso por la DGA. Conforme lo anterior, al carecer ponderadamente de fundamento el acto decisional o ser esta insuficiente o ser incongruente con lo resuelto, decae en ilegal el acto, tal y como se ha determinado por la CGR en este caso.

Por último, en virtud de este contundente dictamen E529150/2024 solo procede corregirse por la DGA todo lo reprochado y –como lo dice una y otra vez el dictamen– “adoptar las medidas que corresponden a fin de ajustar su actuación al marco de atribuciones”.

Conclusiones

Al finalizar este trabajo es posible realizar las siguientes afirmaciones:

1) Se ha acogido en virtud del dictamen CGR E529150/2024 el reclamo de legalidad deducido contra varias circulares y resoluciones administrativas dictadas por la DGA desde

2020 hasta 2023, donde en general se objeta el ejercicio excesivo de la potestad reguladora establecida en el artículo 300 letra a y c por parte del Director General de Aguas.

2) En general, las objeciones realizadas por el ente contralor son de dos tipos: en primer lugar, falta de fundamentación o motivación de la decisión que se concreta sea en una circular o en una resolución administrativa, lo que constituye infracción al artículo 11 y 41 de la LBPA; y en segundo lugar, innovación regulatoria de estos instrumentos con respecto al ámbito potestativo autorizado para normar al establecer requisitos, definiciones y formas de operación que no tienen sustento legal. Ambas cuestiones son inadmisibles jurídicamente.

Adicionalmente objeta en general que, por lo anterior, se pretenda más o menos veladamente autoatribuirse potestades interpretativas, y la CGR dispone que en general se corrijan todas las objeciones realizadas.

3) Finalmente, se evalúa positivamente el dictamen de la CGR. Esto es así toda vez que en ejercicio de la función dictaminante, la CGR identifica claramente el ejercicio compatible y el incompatible con la potestad reguladora asignada, comprende de este modo la configuración de las potestades administrativas como verdaderas medidas de poder jurídico, y consigue enjuiciar adecuadamente las circulares y resoluciones de la DGA por medio de una adecuada tamización con el título de potestad correspondiente, lo que genera superar o no el estándar o medida establecido allí para el ejercicio de esta potestad reguladora.

Bibliografía citada

- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014) *Derecho administrativo general*. Santiago: Thomson Reuters.
- DE LA CUÉTARA, Juan Miguel (1986) *Las potestades administrativas*. Madrid: Tecnos.
- DE LA CUÉTARA, Juan Miguel (2011) *Fundamentos de Derecho Público*. Madrid: UDIMA.
- ESTEVE PARDO, José (2024) *Lecciones de Derecho administrativo*. Madrid: Marcial Pons.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo (2004) *La lucha contra las inmunidades del poder*. Madrid: Civitas.
- LINDE PANIAGUA, Enrique (2012) *Fundamentos de Derecho Administrativo. Del derecho del poder al derecho de los ciudadanos*. Madrid: UNED-Colex.
- NONET, Philippe/ SELZNICK, Philip (2009) *Law and society in transition: toward responsive law*. New Brunswick: Transaction Publishers.
- OBANDO CAMINO, Iván (2020) “Supletoriedad de la Ley N° 19.880 en el procedimiento sancionatorio de fiscalización del Código de Aguas: Comentario de jurisprudencia administrativa”. *Ius et Praxis* Año 26 N° 3, pp. 288-300. Disponible en <https://www.iusetpraxis.utralca.cl/wp-content/uploads/2021/05/Supletoriedad-de-la-Ley-N%->

¹² BERMÚDEZ (2014) 508-509.

¹³ RODRÍGUEZ DE SANTIAGO (2021) 107-164.

- C2%B0-19.880-en-el-procedimiento-sancionatorio-de-fiscalizacion-del-Codigo-de-Aguas-Comentario-de-jurisprudencia-administrativa.pdf
- RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María (2016) *Metodología del Derecho administrativo*. Madrid: Marcial Pons.
- RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María (2021) *Sistema de fuentes del Derecho administrativo*. Madrid: Marcial Pons.
- ROJAS CALDERÓN, Christian (2014) *Las potestades administrativas en el Derecho chileno*. Santiago: Thomson Reuters.

Normativa citada

- Código de Aguas
Código de Minería
Ley N° 10.336 de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República
Ley N° 19.880 de bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado

